

AUTO No. **0140**  
Valledupar, Cesar **03 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA EL CONSORCIO PUENTE AGUACHICA; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 901330809-5., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

### 1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

- 1.1. El día 19 de octubre de 2020, esta Corporación recibió en la dependencia de oficina jurídica, el informe resultante de la diligencia de inspección realizada al cauce de la corriente denominada quebrada Buturama, solicitada por el **CONSORCIO PUENTE AGUACHICA**; con identificación tributaria N° **901330809-5**, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Aguachica – Cesar.
- 1.2. Mediante comunicado del 11 de junio de 2020, el **CONSORCIO PUENTE AGUACHICA**; con identificación tributaria N° **901330809-5**, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR**, autorización para la ocupación del cauce de la corriente denominada Quebrada Buturama, para el proyecto denominado Construcción de puente sobre Quebrada Buturama, vereda planadas de limoncito, del municipio de Aguachica Cesar.
- 1.3. Que Mediante **Auto No. 096 del 11 de septiembre de 2020**, el Coordinador del GIT para la gestión Jurídico Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR**, dio inicio al trámite administrativo ambiental con relación a la solicitud de autorización para la ocupación del cauce de la corriente denominada Quebrada Buturama, realizada por el **CONSORCIO PUENTE AGUACHICA**; con identificación tributaria N° **901330809-5**, donde se dispuso la práctica de una diligencia de inspección para la evaluación de la solicitud.
- 1.4. Que, en la diligencia de inspección, fue realizada por JUAN CARLOS Jr ROJAS MINORTA Profesional Especializado de la Corporación, quien expresa los siguientes hechos:

#### **"(...) DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN**

*El sitio de ocupación propuesto, corresponde a el sitio de cruce del cauce de la Quebrada Buturama, con el tramo de vía existente entre troncal Ruta Nacional 45 -17 (sentido Aguachica – La Mata) y la vereda planadas de Limoncito, en la jurisdicción del Municipio de Aguachica. Dentro de dicho tramo vial se encuentra un puente vehicular que configura el objeto de las obras a desarrollar en el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE SOBRE LA QUEBRADA BUTURAMA – VEREDA PLANADAS DE LIMONCITO DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR", en el cual se contempló un puente que pueda permitir la interconexión vehicular de la vía en mención, sobre el cauce de la corriente Buturama.*

*Dentro de la diligencia de inspección del cauce se incluyó un recorrido por un tramo de sectores de agua arriba y abajo del sitio de ocupación. Se constató que los predios adyacentes tienen predominantemente vocación agropecuaria y se evidencio que las obras, y los sitios de ocupación estaban construidas parcialmente.*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

**Elyss J. Vega Rodríguez**  
Jefe de Oficina Jurídica  
 **CORPOCESAR**

Continuación Auto No **0140** de **03 MAR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA EL CONSORCIO PUENTE AGUACHICA; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 901330809-5., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

El sitio de ocupación en la Quebrada Buturama, al momento de la diligencia de la inspección ya había sido intervenido, y se constató la existencia de un puente, en concreto reforzado de construcción relativamente reciente, como lo corroboran, los vestigios encontrados en el suelo y la vegetación; cuya área intervenida que, genera la ocupación de cauce de la corriente Buturama y su ronda hídrica es de 693m2 Aproximadamente2.

Al momento de la diligencia, se encontró que no existía ningún tipo de actividad y se observó que la mayoría de los trabajos con respecto a las actividades constructivas habían terminado. En el sitio de la ocupación d cauce propuesta, se encontró construida la totalidad del cuerpo de la estructura del puente, así como los componentes que forman parte de este (aletas, estructuras de la obra civil se encontraba en servicio y en pleno funcionamiento.

El sitio de ocupación del cauce de la Quebrada Buturama, tiene un ancho del orden de los 50m aproximadamente. En dicho sitio intervino, se observó en muy buena naturalidad con respecto a la hidráulica y en óptimas condiciones de estabilidad o equilibrio dinámico fluvial.

No se observaron vestigios notables de ascenso (acreción) ni descenso (erosión) del fondo, tampoco se distinguen rastros de variabilidad significativa en su sección transversal (anchura y profundidad) y en buen parte del tramo se mantiene presencia de vegetación en la ronda hídrica, denotando relativa conservación. En la visita se indicó por parte de quienes atendieron la visita, que los trabajos no implican modificaciones del cauce, y que el objeto principal es mejorar las condiciones de intercomunicación terrestre de la población rural. Además, se afirmó que existe unas exigencias por parte del Departamento del cesar y la interventoría de la obra que garantizan adecuada gestión ambiental del proyecto.

De igual manera es importante resaltar que más allá de las previsibles afectaciones ocasionadas por la intervención del área para la construcción de las obras, no se observó evidencia de afectaciones de consideración.

Como se muestra, en la diligencia de inspección se encontró realizada la ocupación del cauce de la Quebrada Buturama; en ambos casos, estaban construidas buen parte de la estructura del puente. Se indica al respecto, que pese a que las obras se encontraron suspendidas y que no se observó evidencia de afectaciones ambientales de consideración más allá de las ocasionadas por la intervención del área para la construcción de las obras, es un hecho que se constató que los trabajos ya habían sido iniciados al momento de la diligencia de inspección, lo cual, cuando menos, evidencia una situación de riesgo, generada por dar inicio a las ocupaciones sin debida autorización de la Autoridad Ambiental.

- 1.5. Así las cosas, de acuerdo a lo consignado en diligencia de inspección, nos encontramos frente a una presunta infracción a la normatividad ambiental por parte del **CONSORCIO PUENTE AGUACHICA**; con identificación tributaria N° **901330809-5**; donde se obtuvo evidencia de las actividades realizadas sin que se mediara la autorización respectiva por **CORPOCESAR**, otorgando la autorización correspondiente para la realización de la misma.

## 2. COMPETENCIA.

- 2.1. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**Elvys J. Vega Rodríguez**  
Jefe de Oficina Jurídica  
**CORPOCESAR**

Continuación Auto No **0140** de **03 MAR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA EL CONSORCIO PUENTE AGUACHICA; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 901330809-5., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

Ley 99 de 1993.

- 2.2. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.
- 2.3. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.
- 2.4. La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*
- 2.5. Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.
- 2.6. Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.
- 2.7. A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.
- 2.8. La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

**0140** -CORPOCESAR-

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de **03 MAR 2022** **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA EL CONSORCIO PUENTE AGUACHICA; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 901330809-5., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

4

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Para decidir lo que en derecho corresponda,

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 3.1. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.
- 3.2. El Decreto 2245 de 2017, en su ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.1. tiene como objeto y ámbito de aplicación; establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción.
- 3.3. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.
- 3.4. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).
- 3.5. Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra, de **CONSORCIO PUENTE AGUACHICA**; con identificación tributaria N° **901330809-5**, con arreglo a lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra CONSORCIO PUENTE AGUACHICA; con identificación tributaria N° 901330809-5; con el fin de verificar los hechos**

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**Elvys J. Vega Rodríguez**  
Jefe de Oficina Jurídica  
**CORPOCESAR**

**0140****-CORPOCESAR-**  
**03 MAR 2022**

**Continuación Auto No** 0140 **de** 03 MAR 2022 **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA EL CONSORCIO PUENTE AGUACHICA; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 901330809-5., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

5

u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo a **CONSORCIO PUENTE AGUACHICA**; con identificación tributaria N° **901330809-5** y/o su Representante Legal. por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

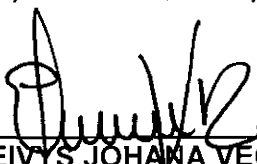
**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**ARTÍCULO QUINTO:** En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

**ARTICULO SEXTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ**  
Jefe de oficina Jurídica

|          | Nombre Completo                                    | Firma                                                                                 |
|----------|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó | Maira Alejandra Suarez Albor- Profesional de Apoyo |  |
| Revisó   | Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica |                                                                                       |
| Aprobó   | Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica |                                                                                       |

**Eivys J. Vega Rodríguez**  
Jefe de Oficina Jurídica  
 **CORPOCESAR**